

Recurso 64/2021

Resolución 350/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SANATORIO VIRGEN DEL MAR CRISTÓBAL CASTILLO, S.A.**, contra su exclusión en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Concierto social para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana en Andalucía” (Expte. 2020-524487, 77/2020), respecto de los lotes: 1.b.2 Almería; y 1.b.3 Almería (específico T.E.A.), convocado por la Consejería de Salud y Familias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de agosto de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato administrativo especial indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 182.482.944 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.



En sesión celebrada el 1 de octubre de 2020, la mesa de contratación acordó excluir la oferta presentada por la entidad SANATORIO VIRGEN DEL MAR CRISTÓBAL CASTILLO, S.A. al no haber subsanado la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos para la licitación en el plazo concedido para ello. El acta fue publicada en el perfil de contratante el 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO. El 16 de febrero de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SANATORIO VIRGEN DEL MAR CRISTÓBAL CASTILLO, S.A. (en adelante SANATORIO VIRGEN DEL MAR) contra el citado acuerdo de 1 de octubre de 2020. En su escrito la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el 16 de febrero de 2021, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 22 de febrero 2021.

El 25 de febrero de 2021, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación respecto de los lotes impugnados, solicitada por la recurrente.

Con fecha 4 de marzo de 2021, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las siguientes entidades: ASOCIACIÓN FISIOTERAPIA DE ALMERÍA PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA NEUROBIOTECNOLOGÍA, INTERACTUA CENTRO DE ATENCION TEMPRANA Y DESARROLLO INFANTIL Y TRATAMIENTO, SOCIEDAD LIMITADA y FEDERACIÓN ALMERIENSE DE ASOCIACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Finalmente, el 22 de junio de 2021, se recibió en este Tribunal Resolución, de 17 de junio de 2021, del órgano de contratación en la que se solicita la acumulación y resolución de los recursos interpuestos contra acuerdos adoptados en la licitación del concierto social para la prestación de la atención infantil temprana en Andalucía, la incoación de los expedientes y, subsidiariamente, el levantamiento de las medidas cautelares de suspensión adoptadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto de los lotes impugnados, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación de un contrato administrativo especial cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión fue adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el 1 de octubre de 2020. El acta fue publicada en el perfil de contratante el 25 de febrero de 2021 y, según indica la recurrente el acuerdo de exclusión le fue notificado el 26 de enero de 2021, aunque no queda constancia de esta notificación en el expediente administrativo remitido al Tribunal. En cualquier caso, el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 16 de febrero de 2021, se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Sobre el particular, la recurrente indica en su escrito que impugna el acuerdo adoptado por la mesa de contratación el 6 de noviembre de 2020 fecha que coincide con la indicada en la notificación de la exclusión, que se refiere al acuerdo de la mesa de contratación adoptado en sesión iniciada en fecha 6 de noviembre de 2020. Sin embargo, a la vista del expediente remitido y del propio informe del órgano de contratación se infiere que el acuerdo de exclusión fue adoptado por la mesa de contratación -como se ha indicado anteriormente- con fecha el 1 de octubre de 2020, siendo la fecha de 6 de noviembre un error material contenido en la notificación de la exclusión y reproducido en el escrito de recurso.

QUINTO. Pretensión del recurso.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.



Pues bien, la recurrente combate su exclusión del procedimiento de licitación que fue acordada por la mesa de contratación al no presentar la documentación que le había sido requerida en sede de subsanación. En este sentido, según consta en el acta de la sesión celebrada los días 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2020, la mesa de contratación procedió al estudio de las ofertas de las distintas licitadoras incluidas en el sobre 1. En lo que aquí interesa, en la mencionada sesión se acuerda requerir a la entidad ahora recurrente que subsanara la siguiente documentación: *«aclaración de circunstancias en torno al anexo V»*.

Sobre lo anterior, se solicita en el requerimiento de subsanación de la mesa de contratación realizado a la recurrente el 27 de septiembre de 2020, lo siguiente: *«Anexo V del PCAP – Relación de empresas pertenecientes al mismo grupo. La declaración presentada señala que la entidad licitadora pertenece al grupo de empresas denominado Vithas, indicándose que el mismo está compuesto por una sola empresa (Vithas Sanidad, S.L.), sin incluir en dicha relación a la propia licitadora. De igual modo, se señala que no concurren a la licitación otras empresas del grupo, cuando de los datos de la licitación, se deduce que sí concurren otras empresas que pudieran formar parte del grupo. Por tanto, deberá presentarse aclaración de dichas circunstancias, señalando en el citado Anexo la totalidad de las entidades que componen el grupo de empresas, y cuáles de ellas se han presentado a la licitación»*.

Posteriormente, en sesión celebrada el 1 de octubre de 2020, la mesa de contratación procede a analizar la documentación presentada por cada una de las entidades a las que se les había requerido subsanación. Respecto de la aportada por la recurrente -según se indica en la mencionada acta- la mesa de contratación acuerda la exclusión de su oferta que queda motivada de la siguiente forma: *«No ha subsanado en tiempo y forma la relación de las empresas presentadas a licitación pertenecientes al mismo grupo, establecido en el Anexo V. No ha aclarado si la declaración presentada señala que la entidad licitadora pertenece al grupo de empresas denominado VITHAS, indicándose que el mismo está compuesto por una sola empresa (VITHAS SANIDAD, S.L.), sin incluir en dicha relación la propia licitadora. De igual modo, no se ha indicado si concurren o no, a la licitación con otras empresas del grupo, cuando de los datos de la licitación, se deduce que sí concurren otras empresas que pudieran formar parte del grupo»*.

Sobre lo anterior, la entidad SANATORIO VIRGEN DEL MAR argumenta en su escrito de recurso, en síntesis, que su oferta fue ilegalmente excluida del procedimiento de licitación como consecuencia de que el requerimiento de subsanación fue nulo de pleno derecho dado que la documentación solicitada por la mesa de contratación y que debía presentar la recurrente ya obraba en su poder. Por lo que solicita que se anule la exclusión de su oferta y se proceda a la valoración de la misma.

Por otra parte, el órgano de contratación en su informe al recurso argumenta que su oferta fue correctamente excluida por los motivos que serán indicados a lo largo de esta resolución.



Finalmente, las entidades interesadas ASOCIACIÓN FISIOTERAPIA DE ALMERÍA PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA NEUROBIOTECNOLOGÍA, INTERACTUA CENTRO DE ATENCION TEMPRANA Y DESARROLLO INFANTIL Y TRATAMIENTO, SOCIEDAD LIMITADA y FEDERACIÓN ALMERIENSE DE ASOCIACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD exponen en sus escritos de alegaciones, en síntesis, que la oferta de la recurrente fue correctamente excluida al no presentar la documentación requerida en el plazo concedido para ello.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia. En primer lugar, se ha de precisar como este Tribunal ha indicado en otras ocasiones: (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero, 251/2018, de 13 de septiembre y Resolución 188/2020, de 1 de junio) *«la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos»*.

Sentado lo anterior, en la cláusula 9.2.1. del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) se establece: *«Los documentos a incorporar en el sobre electrónico n.º 1 se detallan a continuación y se aportarán conforme a las indicaciones que constan en el Manual de servicios de licitación electrónica SiREC-Portal del licitación electrónica»*. En esta misma cláusula en su apartado e) se indica *«a los efectos de la aplicación de la regla prevista en el artículo 86.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), y de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la LCSP, las personas licitadoras deberán presentar declaración, según modelo del anexo V del presente pliego, bien de que no pertenece a ningún grupo de empresas o bien de que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y pertenece a un grupo de empresas, con indicación de la relación de las empresas de dicho grupo y de las que se presentan a la licitación.»*

Efectivamente, el mencionado Anexo V del PCAP incluye una declaración a incluir en el sobre 1 de la oferta de las licitadoras sobre la relación de empresas pertenecientes al mismo grupo, en el que el representante o representantes de la entidad participante debe indicar si la misma pertenece o no a un grupo de empresas, y en caso afirmativo relacionar todas las empresas que componen el grupo y cuales de ellas han participado en la licitación.

Finalmente, la cláusula 10.3 del PCAP regula el procedimiento de apertura del sobre electrónico 1 y la calificación de los documentos. Sobre la subsanación de documentación establece que si la mesa *«observase*



defectos u omisiones subsanables en la documentación del sobre electrónico nº 1, lo comunicará por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo de tres días naturales para que las personas licitadoras los corrijan o subsanen presentando la documentación que proceda a través del SiREC-Portal de licitación electrónica, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación».

En este sentido, la recurrente fue excluida del procedimiento de licitación al considerar la mesa de contratación que no había presentado correctamente cumplimentado en el sobre 1 de su oferta el Anexo V del PCAP por lo que tras conceder un plazo para que lo subsanara y al no presentar la documentación esta acordó, como se ha indicado, su exclusión. Pues bien, la recurrente manifiesta que otra empresa de su grupo empresarial y participante en la licitación -aunque a otros lotes-, en concreto, la entidad VITHAS SANIDAD MÁLAGA INTERNACIONAL, S.L. sí presentó correctamente el mencionado anexo por lo que estando el mismo en poder de la mesa de contratación esta pudo consultar las entidades que componen el grupo empresarial y por tanto no debió requerirle que presentara nuevamente la declaración contenida en el Anexo V.

La recurrente argumenta que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) que establece como derecho de los interesados en el procedimiento administrativo: *«a no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas».*

Sin embargo, según se desprende del expediente administrativo remitido a este Tribunal, en la sesión de la mesa de contratación celebrada los días 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2020, esta solicitó a ambas entidades que subsanaran el mencionado Anexo V -en los dos casos de contenido muy similar-, ya que en ambos se indica que el grupo de empresas está formado por una única entidad VITHAS SANIDAD, S.L., sin incluir en la relación el nombre de la propia entidad licitadora -en un caso, SANATORIO VIRGEN DEL MAR CRISTÓBAL CASTILLO, S.A. y en el otro, VITHAS SANIDAD MÁLAGA INTERNACIONAL, S.L. - y sin indicar si otras entidades del grupo se han presentado a la licitación.

En el trámite de subsanación la entidad VITHAS SANIDAD MÁLAGA INTERNACIONAL, S.L. presenta un nuevo anexo V cumplimentado en el que se relacionan todas las entidades del grupo empresarial y se mencionan las que concurren a licitación que son ella misma y la recurrente.

Por su parte, la recurrente no presenta documentación alguna motivo por el que es excluida y ahora, en sede de recurso, manifiesta que la mesa de contratación debió haber tenido en cuenta la documentación presentada por



VITHAS SANIDAD MÁLAGA INTERNACIONAL, S.L. puesto que es la misma información que se le solicitaba a ella con base a lo dispuesto en el artículo 53.1.d) de LPACAP.

Sobre lo anterior, queda claro que la recurrente al no presentar la documentación requerida por la mesa de contratación para subsanar su oferta debe quedar automáticamente excluida en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 10.3 del PCAP que es claro y taxativo al respecto. Así se ha manifestado este Tribunal en otras ocasiones ya que siendo el PCAP, como ya hemos indicado un acto firme y consentido, tanto las entidades licitadoras como el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido, lo que determina que si la recurrente incumple un determinado requisito exigido en los pliegos, la consecuencia es la exclusión de su proposición, no pudiendo la licitadora continuar en el procedimiento.

Este Tribunal se ha manifestado en términos similares en otros supuestos, así en sus Resoluciones 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, 37/2017, de 27 de enero, 21/2018, de 31 de enero, 214/2018, de 13 de julio y 423/2020, de 26 de noviembre, manifiesta: *«en definitiva, el principio de igualdad de trato supone que las licitadoras deben poder conocer con claridad los requisitos y trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una licitadora los requisitos exigidos para todas ellas. Si la licitadora no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro de los plazos concedidos, ello determinará la exclusión del procedimiento»*.

A mayor abundamiento y aunque aceptásemos a meros efectos dialécticos la alegación relativa a la transgresión por parte de la mesa de contratación del artículo 53.1.d) de la LCSP, se debería concluir que dicha afirmación no es cierta por dos motivos:

- En primer lugar, porque la mesa de contratación realizó un requerimiento simultáneo a ambas entidades puesto que ninguna de ellas había cumplimentado originalmente el Anexo V de forma correcta por lo que resulta evidente que la mesa de contratación no disponía de la información relativa al grupo de empresas en el momento en el que requiere la documentación a la recurrente, dado que la relación queda contenida en el Anexo V presentado por VITHAS SANIDAD MÁLAGA INTERNACIONAL, S.L. en sede de subsanación.

- En segundo lugar, y en cualquier caso, porque el Anexo V relativo a la declaración de grupo de empresas es un documento que debe formar parte de cada una de las ofertas presentadas al procedimiento de licitación y ha de ser formalizado por el representante de cada entidad. Por tanto, evidenciado en el procedimiento de licitación por la mesa de contratación que el Anexo V incluido en las ofertas de SANATORIO VIRGEN DEL MAR y VITHAS SANIDAD MÁLAGA INTERNACIONAL, S.L. era manifiestamente incorrecto -puesto que ambas entidades pertenecían al mismo grupo de empresas y ello no quedaba correctamente reflejado en sus declaraciones- la única forma en la que se podía corregir el defecto era mediante la presentación de un nuevo anexo formalizado



por la propia licitadora, en el que figurasen los datos requeridos, sin que de ninguna manera -como solicita la recurrente- pudiera la mesa de contratación completar una oferta utilizando documentación presentada por otra licitadora para subsanar la suya, puesto que ello supondría una clara conculcación del principio de igualdad de trato anteriormente invocado.

En este sentido, queda claro que aunque se trate de empresas del mismo grupo, tienen personalidad jurídica diferenciada y licitan como tales sujetos diferenciados en este procedimiento. Es decir, son dos licitadoras distintas y como tales han de ajustarse cada una de modo independiente a las previsiones de los pliegos, sin que sea posible que la documentación aportada por una y/o su subsanación se proyecte sobre la otra.

En definitiva, visto que la recurrente no subsanó la documentación solicitada en el plazo concedido para ello y teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriormente realizadas, este Tribunal concluye que resultó correcta la actuación de la mesa al excluir su oferta por este motivo, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 10.3 del PCAP -anteriormente reproducida- y en el artículo 326.2. a) de la LCSP. Por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*, en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional :

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la



conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

En este supuesto, el Tribunal tras el análisis del contenido del presente recurso aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica, ante el evidente incumplimiento por parte de la recurrente del PCAP rector del procedimiento de contratación en los términos anteriormente argumentados, que supone un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación. A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su improcedencia, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación sabedoras de que su recurso en ningún caso puede ser estimado, actuando con una manifiesta temeridad, si bien, no podemos presumir la mala fe en este caso, pues no puede serle atribuida una finalidad torticera en el recurso, a pesar de que, de antemano, la diligencia media de una licitadora razonablemente informado y normalmente diligente, le hace conocedora de que el mismo va a ser previsiblemente desestimado.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»*.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos»*.



No obstante, como quiera que este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación y restantes licitadoras en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, procede la imposición de multa en la cuantía mínima de 1.000 euros.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso interpuesto por la entidad **SANATORIO VIRGEN DEL MAR CRISTÓBAL CASTILLO, S.A.**, contra su exclusión en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Concierto social para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana en Andalucía” (Expte. 2020-524487, 77/2020), respecto de los lotes: 1.b.2 Almería; y 1.b.3 Almería (específico T.E.A.), convocado por la Consejería de Salud y Familias.

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución de 25 de febrero de 2021, respecto de los lotes: 1.b.2 Almería; y 1.b.3 Almería (específico T.E.A.).

TERCERO. Imponer a la recurrente una multa de 1.000 euros en atención a la mala fe apreciada en la interposición del recurso y al perjuicio ocasionado a la entidad adjudicataria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

